

**1475 CONCORDIA DE SEGOVIA ENTRE ISABEL I DE CASTILLA Y FERNANDO II DE ARAGÓN, 15-I-1475 ,Y PODER DE ISABEL a FERNANDO, 28-IV-1475**

5 **Presentación**

Muerto el rey de Castilla Enrique IV el 12-XII-1474 su hermanastra Isabel I de Castilla, heredera legítima desde el pacto de Guisando con él (1468), en Segovia y en ausencia de su legítimo marido el infante Fernando de Aragón, fue jurada reina. Desheredada previamente por Enrique IV (por su matrimonio secreto con Fernando en 1469) en favor de su propia hija Juana, la jura debió ser un golpe de mano tramado antes de que el rey muriera. En Castilla y Navarra podían reinar hombres y mujeres pero en Aragón sólo los hombres. Fernando, aún infante de Aragón, era rey legítimo de Castilla por matrimonio pero muchos querían que fuera sólo rey consorte. Fue a Castilla, entró en Segovia, no fue jurado rey y tuvo una tensa discusión con la reina tras la cual ésta acabó aceptando que fuese llamado rey y no sólo regente. Como sostiene Ángel Sesma la competencia entre ambos, apoyados por bandos nobiliarios enfrentados (el isabelino se esperaba apoyase al padre de Fernando, Juan II, en la guerra de Cataluña), dejó obsoletas las capitulaciones de Cervera como forma de ordenar el gobierno sin que los grandes nobles castellanos, que durante años habían tutelado el poder real, acabaran enfrentados entre ellos.

15 Ello dio paso a la llamada Concordia de Segovia de 15-I-1475, pacto cuya redacción propusieron ambos reyes. Redactada por el cardenal Pedro González de Mendoza y el arzobispo de Toledo, Alfonso Carrillo de Acuña, y asumida por ambos reyes, con redacción deliberadamente oscura reguló sobre todo las competencias que afectaban a los grupos aristocráticos castellanos: los nombramientos y las rentas ordinarias para la reina, la administración de justicia para ambos, y dejó aparte las rentas extraordinarias (Cortes), la política exterior y la guerra.

30 Casi inmediatamente después el rey Alfonso V de Portugal se casó con la hija del difunto Enrique IV, Juana, de 13 años, la proclamó heredera de Castilla y amenazó con guerra, e inmediatamente para afrontarlo Isabel dio a su esposo poderes mucho más amplios que los anteriores. Fernando (23 años) hizo testamento, retó al rey portugués, combinando lucha y negociación logró Burgos y Zamora para el bando isabelino y en una pequeña escaramuza cerca de Toro le venció cuando ya se retiraba. El hecho muestra que los poderes eran ejercidos por los dos y podían variar con el tiempo.

35 Juan II de Aragón murió el 19-I-1479 a los 80 años. Su hija Leonor (n. 1448) heredó el reino de Navarra y Fernando II la Corona de Aragón, que quedó unida a la de Castilla. En 1512 Fernando II conquistó la parte surpirenaica de Navarra uniendo a las de Castilla y Aragón la mayor parte de este otro reino.

**1475 CONCORDIA DE SEGOVIA ENTRE ISABEL I DE CASTILLA Y FERNANDO II DE ARAGÓN, 15-I-1475 ,Y PODER DE ISABEL A FERNANDO 28-IV-1475**

5

*Capitulación que otorgaron los Reyes Cathólicos entre sy [a]cerca de la forma y orden que debían tener en la administración y gobernación destes reynos por ser la reyna subçesora legítima y propietaria destes reynos y el rey cathólico su legítimo marido; es la fecha en Segovia a XV de henero de*  
 10 *MCDLXXV. Está firmado de los reyes, del cardenal don Pero González de*  
*Mendoça y del arçobispo don Alonso Carrillo, y [h]ay firmas de otros grandes.*

Por quanto por quitar algunas dubdas que ocurrían e podían naçer [a]cerca de la forma e orden que se devía tener en la administración e  
 15 gobernación destes reynos de Castilla e de León entre nos la reyna doña Ysabel, legítima suçesora i propietaria de los dichos reynos, e el rey don Fernando mi señor, como mi legítimo marido, acordamos de encomendar todo el dicho negoçio e lo cometer al reverendísimo cardenal de España don Pedro Gómez de  
 20 Mendoça, nuestro muy caro e muy amado primo, e al muy reverendo don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo, nuestro muy caro e muy amado tío, para que ellos juntamente viessen, declarassen e determinassen por nosotros la forma y orden que devíamos tener en la dicha administración e gobernación, e [h]omenajes, e rentas e oficios, e merçedes e otras qualesquier cosas de qualquier natura e  
 25 calidat que fuesen, en que nosotros, e cada uno de nos, deviese e pudiesse proveer e entender en los dichos reynos. Los quales dichos prelados por nuestro servicio e contemplación acebtaron el dicho cargo e poder e por ellos, visto syendo [=siendo visto] cómo fueron primeramente ynformados de fecho e de derecho por nos, e por cada uno de nos, e por nuestras partes. E avido [= Y habiendo tenido] sobre  
 30 ello su deliberación e maduro conseio, acordaron, declararon e determinaron [a]cerca de lo susodicho, que devíamos tener e guardar la forma e orden siguiente:

*[Decretos y leyes]*

35 Primeramente, que a la yntitulación en las cartas, patentes de justicia, e en los pregones, e en la moneda, e en los sellos, sea común a ambos los dichos señores rey e reyna seyendo [= siendo] presentes o absentes, pero que el nombre del dicho señor rey [h]aya de preçeder e las armas de Castilla e León preçedan en estos dichos reynos.

40 *[Homenajes feudales]*

Otrosy [= Otrosí], que los [h]omenajes de las fortalezas [= fortalezas] de los dichos reynos se fagan [= hagan] a la dicha señora reyna como agora se han

fecho e fassen [= hacen] después que [=desde que] la dicha señora reyna suçedió en estos dichos reynos.

*[Rentas]*

5       Otrosy [= Otrosí], que de las rentas de los dichos reynos se dispongan en esta manera: que se paguen dellas terçias [Reales de las] tierras e merçedes e quitaciones<sup>1</sup> de oficios e conseios e chançillería e acostamientos<sup>2</sup> para las lanças<sup>3</sup> que paresçieren ser nesçesarias, e [= y para las] ayudas de costa e sueldos de  
10 cosas que paresçiere ser nesçesarias. E que lo que sobrare, pagado lo susodicho, lo comunique [= lo hable] la dicha señora reyna con el dicho señor rey como por su altessa e por el dicho señor rey fuere acordado, [y] que de otro tanto [= del mismo modo] [h]aya de faser [= hacer] el dicho señor rey con la dicha señora reyna en las rentas de Aragón e de Siçilia, e de los otros señoríos que tiene e  
15 tomare.

      Otrosy [= Otrosí], que los contadores e thesoreros e otros oficiales que acostumbran a entender [d]e las rentas sean [nombrados] por la dicha señora reyna, e asimesmo [= así mismo que] la librança se aya de faser [= hacer] por su señoría; e [lo mismo] los pregones de las rentas, por [lo] qual dicho señor rey  
20 pueda faser [= hacer quanto] de la parte que la dicha señora reyna le comunicare lo que quisiere.

      Otrosy que [= Otrosí se haga con] las merçedes e oficios de la dicha señora reyna.

      Otrosí que las suplicaçiones para maestradgos [= maestratzgos] e dignidades se ayan [hayan] de faser segund [=según] el tenor de lo capitulado, el qual es este [=esto] que sigue:

*[Vacantes de oficios eclesiásticos]*

30       Ítem que las vacaçiones [=vacantes] de los arçobispados, maestradgos [=maestratzgos], obispados, prioradgos [=prioratzgos], abaçias e benefiçios, [los dos reyes] suplicaremos [=oraremos] comúnmente a voluntad suya della, [y decidiremos] segund mejor paresçiera complir al serviçio de Dios e bien de las yglesias e salut de las ánimas de todos e honor de los dichos reynos. E los que serán postulados para ello serán letrados.

35

*[Administración de justicia]*

      Otrosy en la administración de la justiçia se tenga en esta forma: que estando juntos en un lugar, firmen ambos, y estando en diversos lugares de

<sup>1</sup> Rentas, sueldos, salarios.

<sup>2</sup> Sueldos.

<sup>3</sup> El servicio de lanzas era la contribución pecuniaria que los nobles pagaban para sustituir su obligación de aportar soldados con lanza (o de a pie) en las expediciones militares de los reyes.

<sup>4</sup> Al servicio de los reyes de modo permanente.

diversas provincias, cada uno dellos conosca e provea en la provincia donde estuviere, por [=pero] si estovieren en diversos lugares de una provincia o en diversas provincias que el dellos [=el que de ellos] quedare con el consejo formado<sup>5</sup> conosca [=conozca] e provea de todas las cosas de las otras provincias e lugares donde no estovieren.

*[Nombramientos de oficios locales]*

E que esta mesma [= este mismo] orden se tenga en la provisión de los corregimientos de las villas e cibdades destos reynos, proveydo el dicho señor rey con facultad de [= la facultad que le da] la dicha señora reyna.

E nos, los dichos cardenal de España e arzobispo de Toledo, por virtud de la comisión y poder a nosotros dada por los dichos señores rey e reyna segund que en esta escriptura de suso [= arriba] se fase [= hace] mençión, declaramos, determinamos e pronunçiamos los dichos capítulos de suso [= arriba] contenidos, e [de] cada uno dellos entre los dichos señores rey e reyna, para que los ayan de tener, mantener, guardar e complir segund e por la vía e forma en ellos y en cada uno dellos contenida. E suplicamos a sus altesas [= altezas] lo quieran así faser [= hacer] por serviçio de Dios o suyo, e [en] bien e pro común destos dichos reynos, con fe de lo qual [= cual] lo firmamos de nuestros nombres e lo sellamos con nuestros sellos, fecho en la muy noble e leal çibdad de Segovia a quinse días de enero de mil e quatroçientos e setenta e çinco años.

P. Cardinalis S. Marie<sup>6</sup>      A. Archiepiscopus Tolletanus<sup>7</sup>

E nos, los dichos rey e reyna, vista la dicha declaración, determinación e pronunçiación de suso [= arriba] contenida, fecha por los dichos cardenal e arzobispo, consentimos en ella e en los dichos capítulos en ella contenidos e en cada uno dellos, e lo loamos e aprovamos, todo segund de suso [= arriba] en esta dicha escriptura se contiene a por [¿?], en cuya validación e firmeza juramos a Dios e a Santa María, e a una señal de ques tal tanto [= como] esta †, que corporalmente cada uno denostaron con su mano derecha.

E por las palabras de los Santos Evangelios dondequiera que están, [dijeron] que ternemos [= tendremos], manternemos [= mantendremos], guardaremos, compliremos nosotros [ambos] e cada uno de nos la dicha declaración, determinación, pronunçiación de suso [= arriba] contenida en los capítulos della, e cada uno dellos segund por la forma que en ello e en cada uno dellos se contiene.

E los dichos cardenal e arzobispo lo declararon e pronunciaron; e [dijeron] que nos ni alguno de nos iremos ni vernimos [= vendremos] contra ello ni contra

<sup>5</sup> Se refiere al Consejo Real u otros consejos encargados de administrar justicia.

<sup>6</sup> Pedro González de Mendoza.

<sup>7</sup> Alfonso Carrillo de Acuña.

cosa alguna ni parte dello por lo menguar o quebrantar en todo ni en parte por alguna rasón ni color que sea o ser pueda pasada o por pasar.

E por mayor seguridat [nosotros los reyes] rogamos al dicho cardenal e rogamos e mandamos al dicho arçobispo e a los otros perlados [= prelados] e  
5 grandes de nuestros reynos que, segund por nos [ conjuntamente] e por cada uno de nos, que lo así faremos, manterneremos [= mantendremos], guardaremos e aplicaremos realmente e con efecto, segund que en esta dicha escriptura de suso se contiene, çesante todo fraude e cautela e symulación, e que por lo certividar [=y para certificar] ello lo firmen [= lo firman] de sus nombres e la sellen [=la  
10 sellan] con sus sellos. Fecho día, mes e año susodichos.

Yo el rey

Yo la reina

E nos, los dichos cardenal de España e arçobispo de Toledo e los otros  
15 prelados e grandes que aquí firmamos nuestros nombres por ruego e mandado de los dichos señores rey y reyna, prometemos e [a]seguramos que ellos [los reyes] e cada uno dellos guardarán, complirán, manternán [=mantendrán] realmente e con efecto la dicha declaración, determinaçión, pronunçiación de suso [= arriba] contenida e los capítulos de suso incorporados, en todo y por todo, segund que en  
20 ellos y en cada uno dellos se contiene, según que por sus altesas está jurado e permitido. En firmeza de lo qual lo firmamos de nuestros nombres e lo sellamos con nuestros sellos. Fecho día, mes e año susodichos.

Petrus, cardenalis S. Marie.<sup>8</sup>

25 El almirante.<sup>9</sup>

El conde de Benavente.<sup>10</sup>

El duque [de Alburquerque].<sup>11</sup>

A[lonsus] Archiepiscopus Toletanus.<sup>12</sup>

30 Nos los prelados e caballeros que de yuso [=abajo] firmamos nuestros nombres e prometemos que los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, ternán [= tendrán] e manternán [=mantendrán], guardarán e complirán todos los capítulos desta otra parte escriptos, contenidos segund e por la vía e forma que los otros perlados [= prelados] e caballeros desta otra parte contenidos lo  
35 [a]seguraron e prometieron. Fecho día, mes e año susodichos.

Conde don Enrique. [¿?]

Episcopus Abulensis.<sup>13</sup>

<sup>8</sup> Pedro González de Mendoza.

<sup>9</sup> Alonso Enríquez de Quiñones.

<sup>10</sup> Rodrigo Alonso Pimentel.

<sup>11</sup> Beltrán de la Cueva.

<sup>12</sup> Alfonso Carrillo de Acuña.

Conde don Pero. [¿?]  
 Conde de Luna.<sup>14</sup>  
 [Ilegible]

5 **Poder dado por Isabel I a Fernando II el 28-IV-1475**

Do poder al dicho rey mi señor; para que dondequiera que fuese en los dichos reynos e señoríos pueda por sí e en su cabo, aunque yo non sea ende, proveer, mandar, fazer e ordenar todo lo que le fuera visto e lo que por bien  
 10 toviese e lo que le pareciere cumplir al servicio suyo e mío, e al bien, guarda e defensión de los dichos reynos e señoríos nuestros. [Así mismo transfiero] toda aquella potestad e aun suprema, alta e baxa, que yo tengo e a mi pertenesce como heredera e legítima subcesora que so de los dichos reynos e señoríos, e demandar, proveer e ordenar en aquellos en todas e cada una cosas sobredichas como a él  
 15 pareciere e le fuera visto, sin intervención más ni de mi esperada consulta ni auctoridad alguna.

Fuentes: de la Concordia de Segovia, *Concordia de Segovia (1475)*, estudio de Diego Navarro Bonilla, transcripción de Concepción Marco, Institución Fernando el Católico, Zaragoza 1999. Poder de Isabel I a Fernando II: Diego Dormer, *Discursos varios de historia, con muchas escrituras Reales antiguas y notas de algunas de ellas*, Herederos de Diego Dormer, Zaragoza 1693, pp. 302-305, ápuđ Ángel Sesma Muñoz, *Fernando II el Católico. Rey de Aragón, príncipe del Renacimiento 1452-1516*, Tirant, Valencia 2023, p. 164.

20 En la Concordia de Segovia he modernizado en parte mayúsculas, puntuación y acentuación, b-v y h, y he respetado el resto de la redacción, añadiendo entre corchetes o nota el texto que falta o cómo debe leerse correctamente. En el poder de Isabel I a Fernando II la  
 25 transcripción es la que da Ángel Sesma Muñoz.

<sup>13</sup> Alfonso Carrillo de Acuña.

<sup>14</sup> Diego Fernández de Quiñones.